

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONTRACTUAL

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00204-00

**Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE ESE**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ DC-FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA**

Auto de interlocutorio No. 547

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”*

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13° de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado**

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13° Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

para alegar de conclusión cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 25 hechos.
- b) Por su parte, el **Distrito Capital-Secretaria Distrital de Gobierno-Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria**, manifestó que: (i) no son hechos 1, 2, 9, 14; (ii) son ciertos los hechos 4 al 8, 10, 15, 18, 22 al 25; (iii) no le constan los hechos 12, 13, 16, 17, 19, 20; y (iv) no es cierto el hecho 21.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: : **(i)** la ESE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, es una entidad prestadora de servicios de salud e integrante de sistema de seguridad social en salud, cuyo objeto es la prestación del servicio público esencial de la salud; **(ii)** en aras de mejorar la calidad de vida de las personas de la localidad de la candelaria de la ciudad de Bogotá, con acciones de prevención y promoción en salud pública, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y el FONDO DE DESARROLLO LOCALDE LA CANDELARIA suscribieron el contrato interadministrativo no. 138 de 2016; **(iii)** el contrato interadministrativo no. 138 de 2016, tenía como objeto *“anudar esfuerzos técnicos y administrativos para desarrollar las acciones de prevención y promoción en salud pública en mejorar la calidad de vida de las personas de la localidad de la candelaria de conformidad con la formulación del proyecto 1263 promoción y prevención en salud Candelaria, componente no. 1 prevención y promoción en salud y componente no. 2 control de vectores plaga proyecto no. 1266 ayudas técnicas a discapacitados no incluidos en el POS y subsidio tipo C, componente no. 3 Banco de ayudas técnicas, según los estudios previos, el pliego de condiciones y la propuesta presentada que forma parte integral del de presente contrato”*; **(iv)** la fecha de inicio del contrato interadministrativo no. 138 de 2016, según la correspondiente acta de inicio correspondió al día 21 de febrero de 2017; **(v)** el término de ejecución del contrato interadministrativo no. 138-2016,

fue pactado por diez meses; **(vi)** el valor del contrato no. 138-2016 se pactó por la suma de \$516.000.000; **(vii)** en el contrato interadministrativo se estableció que la supervisión para la ejecución del mismo sería ejercida por el Alcalde Local de la Candelaria o quien éste designe o contrate, razón por la cual, en el acta de inicio los firmantes fueron tanto la firma interventora, como el apoyo a la supervisión por parte de la Alcaldía Local de la Candelaria y las partes contractuales, esto es, el contratista y el contratante, en ese orden de ideas, durante toda la ejecución del contrato la supervisión por parte de la Alcaldía se realizó a través del señor LUIS ALFREDO ZAMUDIO PULIDO; **(viii)** conforme a lo anterior se realizaron las certificaciones de cumplimiento durante toda la ejecución del contrato; **(ix)** el citado contrato 138-2016, contó con póliza de cumplimiento 21-44-101238759 expedida el 11 de enero de 2017, con vigencia desde el 30 de diciembre de 2016 hasta 30 de agosto de 2018; **(x)** el 7 de diciembre del año 2017 ingresaron al almacén de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, cien kits adquiridos mediante contrato de suministro, para ser entregados a las madres gestantes y/o lactantes que participaron del proceso educativo que se adelantó, conforme a lo estipulado en el referido Contrato Interadministrativo, por el equipo técnico interdisciplinario tal y como consta en la factura de venta no. 1195 de fecha 1/12/2017, y en el comprobante de entrada no. 00000000011499 de fecha 11 de diciembre de 2017; **(xi)** el mismo 7 de diciembre del año 2017, se envió comunicación electrónica al profesional de apoyo a la supervisión del fondo, Doctor Alfredo Zamudio, para informarle la fecha de cierre del evento con madres gestantes y la correspondiente entrega de los 100 kits para madres gestantes y/o lactantes; **(xii)** el día 20 de diciembre del año 2017 terminó la ejecución del contrato interadministrativo no. 138 de 2016; **(xiii)** el día 23 de diciembre de 2017, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, acudió al almacén del fondo de desarrollo local con el fin de hacer entrega de los documentos que soportaban el ingreso al almacén de los 100 kits faltantes que eran parte de las obligaciones; **(xiv)** a su turno, el supervisor adujo que no autorizaba la entrada al almacén debido a que el contrato se había terminado 2 días antes y por esta razón no se recibieron los documentos soportes de los insumos adquiridos durante la ejecución del contrato y que ya habían sido pagados, siendo una de las obligaciones cumplidas por parte de la Subred, en ese sentido, el trámite de almacén consistía en la entrega de una documentación que ya había sido objeto de pago por la adquisición de bienes que habían sido entregados a la comunidad; **(xv)** el día 3 de mayo de 2018, en reunión dirigida por el profesional de apoyo a la supervisión de la Alcaldía Local de la Candelaria, se informó a la

Subred que para efectos de la liquidación bilateral del contrato, el presunto no ingreso administrativo al almacén de los 100 kits de gestantes y/o lactantes antes de la terminación del contrato, generaría como consecuencia el no pago de los \$6.500.000 que es el valor asignado a estos elementos en el aludido contrato interadministrativo; **(xvi)** no obstante, el día 28 de junio de 2018, se procedió con la almacenista y el profesional de apoyo a la supervisión del fondo, a realizar el trámite administrativo de entrada y salida al almacén de dicha entidad de los 100 kits como se evidencia en el comprobante de ingreso no. 45 y el comprobante de salida no. 25; **(xviii)** el 16 de noviembre de 2018, la Subred solicitó al supervisor del contrato, se procediera al trámite urgente del pago de las facturas, petición que no fue atendida; **(xix)** el 30 de octubre de 2018, la Alcaldía Local de la Candelaria expidió la resolución 214, por la cual se liquidó unilateralmente el contrato interadministrativo no. 138 de 2016, argumentando que no fue posible llegar a un acuerdo para la liquidación bilateral con la Subred, debido a que la entrega de los kit de las 100 madres gestantes y lactantes, fue realizada sin el registro de ingreso al almacén, lo cual para ellos genera incumplimiento contractual; **(xx)** el día 10 de diciembre de 2018, la Subred presentó recurso de reposición contra el contrato interadministrativo anteriormente referido; y **(xxi)** el 18 de diciembre de 2018, la Alcaldía Local de la Candelaria, resolvió el recurso de reposición interpuesto anteriormente, reiterando el incumplimiento por no realizar el trámite interadministrativo de ingreso y salida del almacén en el fondo de desarrollo local de la Candelaria de los 100 kit de las madres gestantes y lactantes.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación** con los supuestos fácticos y jurídicos en los que se sustenta la presunta ilegalidad del acto administrativo que liquidó unilateralmente el Contrato Interadministrativo No. 138 de 2016, y de aquel por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de éste, así como el reconocimiento de una suma de dinero presuntamente debida y la consecuente liquidación bilateral del contrato interadministrativo.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que

implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

³ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁴ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

⁵ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

La **parte actora** allegó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales de la demanda, tales como: (i) resolución 214 de 30 de octubre de 2018; (ii) recurso de reposición contra la resolución 214 del 30 de octubre de 2018; (iii) resolución 269 del 18 de diciembre de 2018; (iv) acta de notificación personal de la resolución no. 269 del 18 de diciembre de 2018; (v) notificación por aviso de la resolución 214 del 30 de octubre de 2018; (vi) copia contrato interadministrativo no. 138 de 2016; (vii) copia ejecución del contrato de compra no. 02-BS-0171-2017 suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y SUPLITEC EU; (viii) informes de gestión; (ix) actas de reunión; (x) informe final de actividades del contrato interadministrativo no. 138 de 2016; (xi) solicitud de mesa de trabajo para tramitar liquidación y pago final del contrato interadministrativo no. 138 de 2016; (xii) oficio con radicado no. 20181000303161; (xiii) copia fotografías evento de cierre de madres gestantes y lactantes del 17 de diciembre de 2014; (xiv) listado de asistentes al evento de cierre de madres gestantes y lactantes del 17 de diciembre de 2014; (xv) copia proyecto de promoción y prevención UEL No. 138-2016; (xvi) comprobante de ingreso no. 45; (xvii) comprobante de salida no. 25; (xviii) factura de venta no. SCO2225235 por la suma de \$6.500.000; (xix) certificación de fecha 01/12/2017; (xx) acta de inicio del contrato interadministrativo 138-2016; (xxi) oficios con radicados 20181000186281 y 20181000239121; (xxii) certificación de cumplimiento del contrato interadministrativo no. 138 de 2016; (xxiii) informe final de actividades con radicado no.20182000150051; (xxiv) entrega de informes de actividades; (xxv) correos electrónicos mediante los cuales se realiza invitación al evento de cierre y entrega de kits para madres gestantes y/o lactantes; (xxvi) comprobantes de ingreso y salida del almacén de elementos (expediente magnético).

La **parte actora** hizo la siguiente solicitud de pruebas.

4.1.1. Testimoniales:

(i) Sírvasse señor Juez, decretar la recepción del testimonio de las siguientes personas, para que depongan lo que les conste a cerca de todas las circunstancias relatadas en los hechos de la presente demanda: BERTHA SOFIA DIAZ QUEVEDO y YULIETH CASTRO.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Aporta expediente administrativo del Contrato 138 de 2016, aportado en CD. Total 5983.

A su vez, no realizó solicitud probatoria.

Frente a la prueba testimonial requerida por la parte actora, solicita comedidamente al señor Juez negar el decreto de los testimonios solicitados, en atención a que los mismos no cumplen con los requisitos legales, tal y como lo exigen los artículos 212 y 213 del CGP.

3.3. Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE:**

4.4.1.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora y demandada, antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

4.4.1.2. NO SE DECRETA

(i) NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de citar a declarar a las señoras **BERTHA SOFIA DIAZ QUEVEDO y YULIETH CASTRO**, por no cumplirse con la carga de indicar expresamente los hechos objeto de prueba, requisito señalado expresamente en el actual Código General del Proceso.

En efecto se solicitaron las citadas declaraciones para que "... depongan lo que les conste a cerca de todas las circunstancias relatadas en los hechos de la presente demanda...", formula que no satisface la exigencia de la ley, pues es claro, que cuando se pide una prueba es, para respaldar un hecho de la demanda y en el caso concreto, no se establece claramente cuáles son los hechos sobre los cuales versará su declaración, sumado a que se ha fijado el litigio y la pertinencia, conducencia y utilidad está supeditada a que refieran a los hechos objeto de fijación del mismo.

Debe recordar el solicitante que la ENUNCIACIÓN SUCINTA DEL OBJETO DE LA PRUEBA, consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:

- Hacer factible el estudio por parte del juez de la EFICACIA, PERMISIÓN LEGAL Y PERTINENCIA de la prueba que solicita, y
- Además, sitúa a la CONTRAPARTE en un terreno conocido, para que haya VERDADERA CONTRADICCIÓN, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa.

3.3.3.) Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

Asimismo, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)